



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0415/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00052, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, textualmente, dice:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00052, dictada por la tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: declara que en esta materia no hay condenación en costas.

En el expediente existe constancia del Memorándum / Oficio núm. 03-12786, del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que comunica el dispositivo de la referida Sentencia núm. 337-2019 a la parte recurrente, recibida el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante instancia depositada el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe SRL, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 337-2019, el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el expediente existe constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 792/2019, del ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En el expediente existe constancia de que dicho escrito fue notificado a la parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe SRL., mediante el Acto núm. 1,059/2019, del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La referida Sentencia núm. 337-2019, rechazó el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, esencialmente, por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que para justificar su sentencia el tribunal a quo hace una exigua e inentendible exposición de lo que supuestamente fueron sus alegatos de que no podían existir comprobantes fiscales que justificaran las supuesta diferencia de impuestos detectadas por la parte recurrida, porque estas no existe; que dicho tribunal no sustentó su decisión sobre hechos demostrables, asumiendo de manera errática el mismo criterio de la parte recurrida y fundamentándose en un informe que se limitó a verificar los documentos que avalaban las supuestas diferencias, pero sin investigar in situ o en el campo de la realidad de los hechos, inaplicando así el principio de la verdad material que le exige buscar la verdad más allá de lo alegado por las partes; que dicho tribunal no observó que la auditoría practicada por la DGII se hizo de manera parcial a través de los formatos 606 que sustenta costos y gastos, sin medir el efecto de estos a partir del formato 607 de ingresos, violando el principio de contabilidad por partida doble, lo que resta credibilidad a dicha determinación.

Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, para rechazar el recurso de que estaba apoderado el tribunal a quo estableció razones suficientes y convincentes, ya que al hacer la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración integral de las pruebas pudo comprobar que existían diferencias entre los reportes de costos y gastos aportados por la parte recurrente en sus formatos 606 y los reportes de las facturas de ingresos de sus proveedores, que condujo a establecer que la parte recurrente reportó compras por un monto superior al que estaba respaldado por comprobantes fiscales, en violación a lo dispuesto por el artículo 288, literal e) del Código Tributario, que al referirse a los conceptos y partidas no deducibles expresa que los gastos que no estén respaldados en comprobantes fehacientes no serán considerados como deducibles a los fines fiscales y sin que la parte recurrente haya aportado ante dichos jueces ningún elemento de juicio que pudiera variar esta decisión, máxime cuando de los transcrito en esta sentencia se advierte, que las diferencias detectadas por la DGII en su proceso de fiscalización surgieron al aplicar el método de determinación directo sobre los documentos aportados por la propia parte recurrente y los reportes de sus proveedores, que al ser comparados aplicando el principio de contabilidad por partida doble, conforme al cual todo gasto para que pueda ser deducible para el adquirente debe tener como contrapartida un ingreso para el proveedor o vendedor, encontraron gastos reportados por montos superiores a los ingresos de los proveedores y sin que los mismos tuvieran el respaldo de los comprobantes fiscales correspondientes.

Que esta Corte de casación considera, que si bien es cierto que la norma general que aplica en materia tributaria es que las compras de bienes y servicios vinculadas con las actividad generadora de ingresos gravados, califican como gastos deducibles al tenor del artículo 287 del Código Tributario, no menos cierto es, que esta norma no es absoluta, ya que el propio código dispone en su artículo 288 que si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas compras no están sustentadas en comprobantes con valor de crédito fiscal, como se comprobó en la especie, dicho gasto se considera como no deducible y por tanto, no podrá ser rebajado o disminuido al momento de determinar la renta imponible del contribuyente, textos que fueron debidamente aplicados por el tribunal a quo para considerar que la parte recurrente no podía afectar sus ingresos con compras superiores a los montos que realmente estaban sustentados en comprobantes fiscales, sin que se advierta que al llegar a esta conclusión haya incurrido en desnaturalización o en falta de ponderación, sino por el contrario, las motivaciones de esta sentencia ponen de manifiesto que dicho tribunal aplicó debidamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados, sin que se advierta que para su convicción se fundamentara en el supuesto informe pericial alegado por la parte recurrente, resultando necesario señalar que es un documento interno a cargo de técnicos empleados de dicho tribunal, que no es objeto de debate ni de contradicción no garantiza el equilibrio en el debate, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que el examen de esta sentencia revela que el tribunal se fundamentó en la valoración conjunta de los elementos probatorios que fueron sometidos a contradicción, con lo que se preservó el debido proceso.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, pretende que se acoja en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, y, consecuentemente, que se declare nula y sin efecto legal la sentencia impugnada, por ser violatoria de los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 69 de la Constitución, y que se disponga el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido y fallado por esa corte. Para sustentar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Resulta evidente que nuestros reclamos sobre el debido proceso (sic) fue solicitado en la sede administrativa como en la jurisdiccional, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 44 del Código Tributario, y así queda plasmado en la sentencia emitida por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo de la presente revisión de inconstitucionalidad reproducida anteriormente.

Habíamos reseñado en el recurso de Casación interpuesto, que la mayor incongruencia que dejó trunca la investigación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos se inicia desde los comienzos en sede administrativa, y luego en lo jurisdiccional, cuanto, tanto el funcionario actuando del organismo recaudador, así como el perito designado por el Tribunal Superior Administrativo, se limitaron a estudiar y validar las pruebas supuestamente aportadas por terceros, mismas que no fueron comunicadas a la recurrente, obviando el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso como es la exhaustiva verificación de las transacciones y documentos producidos debido a dichas transacciones comerciales, in situ, desdeñando los aportes que la empresa hizo en su defensa.

La administración Tributaria forzó una situación tendente a imponerle una nueva carga tributaria a la empresa recurrente, desviando los principios consagrados en el Art. 69 de la Constitución de la República, toda vez que nadie está obligado a declarar contra sí mismo y de ello esta conteste tanto el tribunal Superior Administrativo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acorde con lo señalado en sus Sentencias (...)

Entendemos que tan pronto hubo discrepancia entre lo analizado por la Administración Tributaria según datos obtenidos por ella, y sin haber sido puesto en conocimiento del recurrente, así como los datos, informaciones y documentos aportados por la impetrante, debió colegirse que la situación o conflicto debió sustentarse en un estudio exhaustivo mismo que solo pudo llevarse a cabo en el centro operacional del negocio.

Es por ello que ha sido criterio del Tribunal Contencioso Tributario (hoy Tribunal Superior Administrativo) plasmado en la Sentencia de fecha 22 de agosto de 2000 que: “considerando, que después de un pormenorizado estudio del expediente en cuestión, este tribunal tiene el criterio que para una sana justicia, equivalente para las partes, con apego a la ley y sin que se viole el derecho de defensa, se hace necesario realizar un peritaje en los libros de la empresa, a fin de que se puedan analizar los hechos planteados que servirán de soporte en la decisión final del caso en cuestión. (subrayado nuestro).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En nuestro recurso de casación hicimos la salvedad de que las pruebas aportadas por la recurrente nunca podrán justificar las diferencias porque simplemente no existen. Todo lo contrario, con dichas pruebas quedo demostrado la veracidad de nuestros argumentos y la improcedencia de la impugnación que nos ocupa. Un punto relevante y que viola el debido proceso, y así lo hicimos constar en nuestro Recurso de Casación, radica en que el tribunal y así lo acepta la Suprema Corte de Justicia, no se valió de un peritaje técnico realizado en los libros de la empresa, resultado de una auditoría parcial realizada por el órgano recaudador, a través de un simple cruce de información.

Si bien la Administración Tributaria para comprobar la fidelidad del comportamiento tributario del contribuyente puede requerirlo a los fines de que sustente sus operaciones comerciales a través de documentos establecidos para tales fines, es incuestionable que al tenor del Art. 44 del Código tributario, esa facultad conferida por dicho canon debe ser ejercida dentro de un procedimiento estrictamente apegado a las garantías que ofrece el debido proceso, ya que extrapolando un criterio constitucional extranjero, “esta facultad no puede ser ejercida de manera irrazonable, desconociendo principios y valores constitucionales ni al margen del respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, pues se negaría la esencia propia del estado Constitucional que se caracteriza precisamente por limitar y controlar el ejercicio arbitrario del Estado.

El Art. 44 del Código Tributario, como bien ha señalado el tribunal Constitucional, facilita la determinación de la obligación tributaria sobre una base cierta que le permita realizar sus funciones dentro de un marco del respecto al debido proceso, al principio de legalidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria y a los derechos fundamentales de los contribuyentes. Esto no se logra con la simple herramienta del cruce de información máxime cuando se le quiere obligar al contribuyente justificar diferencias inexistentes y que solo podrían ser confirmadas o no con la auditoría de campo, esto implica el respeto al debido proceso, y no a una autoincriminación obligada.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 0493/15 reconoce la supremacía de la Contabilidad sobre pruebas globales y validaciones estimativas.

En su obra El debido proceso (...) el Dr. Javier Andrés Golvis Arteaga, hace referencia a un concepto jurisprudencial: “El procedimiento tributario, al garantizar el debido proceso, brinda el derecho de defensa de los contribuyentes y obligados a cumplir obligaciones tributarias. Para tal efecto, ha de otorgar la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos, sean definidos o de trámites, llámese requerimientos especiales o liquidaciones oficiales, pliegos de cargas o resoluciones. Además los contribuyentes pueden aportar pruebas, solicitar revisiones especiales e inspecciones contables o tributarias para aclarar los hechos en la oportunidad dentro del término debido. Atendiendo los mismos principios constitucionales, el sistema tributario no puede entenderse como un conjunto de normas aisladas y esto involucra el debido proceso, el cual ha de ser equitativo, eficiente y justo.

Conforme a lo anterior es evidente que la actitud de la Administración tributaria, y de las jurisdicciones contencioso tributaria y corte de casación hicieron mutis de nuestros reclamos al debido proceso, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir al procedimiento de auditoría de campo y consecuente examen de los libros contables en franca violación al Art. 69 de la Constitución y el Art. 44 del Código Tributario.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso, y, en consecuencia, que confirme en todas sus partes la sentencia recurrida en revisión, y para tales fines, argumenta, entre otros, los siguientes razonamientos:

Como se observa, en la descripción de los argumentos vertidos por la recurrente en fase jurisdiccional, no esbozó, como contrariamente alega en la instancia del recurso de revisión que nos ocupa, el alegato de transgresión, en el proceso de determinación, del debido proceso o de algún otro derecho fundamental violentado por el fisco. En ese sentido, el tribunal Constitucional en Sentencia TC/0039/13, de fecha 15 de marzo de 2013, creó jurisprudencia con el criterio de que: “Cuando el recurrente no alega ante los Tribunales la supuesta violación a sus derechos fundamentales, no puede alegarlo por primera vez ante el tribunal Constitucional en un recurso de Revisión de decisiones Jurisdiccionales”.

Obsérvese Honorables Magistrados, que el análisis que precedió a la sentencia recurrida confirmó que la sentencia analizada fundamentó su decisión en la valoración de todos los elementos probatorios aportados por el proceso, y estuvo garantizado en todo momento el alegado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso señalado en esta instancia como elemento nuevo por la recurrente.

Que en sentido general, el recurso de revisión constitucional enarbola argumentaciones tendentes a que sean evaluados los hechos del proceso, siendo un criterio reiterado de este Honorable Tribunal Constitucional , que “en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales el Tribunal Constitucional debe limitarse a analizar la vulneración de derechos fundamentales, sin revisar los hechos del proceso” (Sentencia Tc/ 0037/13, de fecha 15 de marzo de 2013).

Es de resaltar, que la facultad de fiscalización e inspección de la Dirección General de Impuestos Internos es un atributo propio e inherente de este ente, que le ha sido conferido de forma amplia por el Código Tributario cuando consagra en su artículo 30, que le corresponde a esta entidad la administración y aplicación de todos los tributos internos nacionales previstos por el Código o por cualquier otra ley tributaria, así como el artículo 44 que al referirse a esta facultad establece que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, a través de sus funcionarios competentes con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de dicho código y otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo y el artículo 64 que le otorga la facultad de determinación, en virtud de la cual puede declarar la ocurrencia del hecho generador y definir el monto de la obligación o declarar la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En síntesis, magistrados, la decisión recurrida por la accionante ha cumplido con todos los requisitos y votos de ley, por tanto, el recurso incoado resulta improcedente a todas luces.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativo depositó escrito de defensa ante el presente recurso, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por falta de trascendencia, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en cuanto al fondo expresa lo siguiente: *A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y las leyes de la república, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que constan el expediente son las siguientes:

1. Memorial de casación depositado por Distribuidora Farmacia Caribe SRL, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 792/2019 de notificación del recurso de revisión constitucional a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 1,059/2019, de notificación de escrito de defensa a la parte recurrente, del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se inicia con la interposición de un recurso de reconsideración por parte de la Distribuidora Farmacia Caribe SRL, en contra de la determinación tributaria practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a sus declaraciones de Impuesto sobre la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Renta, relativa a los periodos fiscales dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) correspondiente al mes de abril de dos mil diecinueve (2009), alegando improcedencia y violación al debido proceso administrativo por parte del órgano actuante en la determinación tributaria realizada a la empresa hoy recurrente.

La DGII rechazó dicho recurso de reconsideración mediante la Resolución núm. 512/2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que la Distribuidora Farmacia del Caribe SRL, incoó un recurso contencioso tributario, el cual fue decidido por mediación de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00052, dictada por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con esta última decisión, la Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 337-2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Es en contra de esta última decisión que la parte recurrente ha interpuesto por ante el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Tal es el caso de la referida Sentencia núm. 337-2019, la cual fue dictada el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

10.2. Por otra parte, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, establece el plazo para interponer este tipo de recurso cuando dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.3. Acorde con lo señalado en la referida norma, es de rigor procesal que este tribunal proceda a examinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad, y verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida en revisión.¹ En el presente caso, no existe en el expediente constancia de notificación de la referida sentencia a la

¹ La Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), estableció el precedente de que el plazo de 30 días para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional, establecido el artículo 54, numeral 1 de la referida Ley núm. 137-11, es franco y calendario, dejando atrás el criterio anterior de que era franco y hábil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, de manera íntegra, ya que el oficio de notificación núm. 03-12786 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solamente comunica el dispositivo de la Sentencia núm. 337-2019, a la parte hoy recurrente en revisión constitucional, por lo que, por aplicación del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), dicha sentencia se da por no notificada, pues no puso al recurrente en la posibilidad de defenderse por no haber recibido la notificación de la sentencia íntegra.

10.4. A lo anterior se suma, lo prescrito por el señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.5. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su recurso en la alegada inobservancia por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de *los principios consagrados en el Art. 69 de la Constitución de la República*, aduciendo que *nuestros reclamos sobre el debido proceso fueron solicitados en la sede administrativa como en la jurisdiccional*, y que el fallo objeto del presente recurso ignoró que la determinación de la obligación tributaria debe realizarse sobre una base cierta que le permita al órgano recaudador *realizar sus funciones dentro de un marco del respeto al debido proceso, al principio de legalidad tributaria y a los derechos fundamentales de los contribuyentes*. Es decir que la parte recurrente aduce la tercera causal del citado texto, esto es, la violación de derechos fundamentales, escenario en el cual, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. En tal sentido, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados son satisfechos² en este caso, de conformidad con lo que se indica en los párrafos siguientes.

10.7. En cuanto al literal a), este se satisface en la especie, pues las supuestas violaciones que el recurrente atribuye a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podían ser invocadas antes de la intervención de dicha decisión.

10.8. Respecto al requisito establecido en el literal b), este también se encuentra satisfecho, pues la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito del poder judicial, ya que fue dictada por la Tercera Sala

² Esto, por aplicación de la sentencia de unificación de criterios dictada por el Tribunal Constitucional TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, siendo solamente recurrible ante el Tribunal Constitucional.

10.9. Con relación al requisito establecido en el literal c), este también se satisface en el presente caso, pues las violaciones denunciadas son imputables directamente al órgano que dictó la Sentencia núm. 337-2019, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento de un recurso de casación.

10.10. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del presente recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.11. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley número 137-11, la misma

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. Lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.³

10.13. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que, contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su criterio sobre el respeto al debido proceso administrativo que

³ Sentencia TC/0416/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe primar en el accionar de los órganos de la administración pública en su relación con los particulares.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en ocasión de un conflicto en el que la parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, sostiene lo siguiente: *que la administración Tributaria⁴ forzó una situación tendente a imponerle una nueva carga tributaria a la empresa recurrente, desviando los principios consagrados en el Art. 69 de la Constitución de la República, por lo que considera que dicho organismo no se valió de un peritaje técnico realizado en los libros de la empresa, resultado de una auditoría parcial realizada por el órgano recaudador, a través de un simple cruce de información.*

11.2. Mediante la Sentencia núm. 337-2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, en contra la antes descrita Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00052, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, a su vez, rechazó el recurso administrativo tributario instrumentado por la hoy recurrente, en razón de su inconformidad con la Resolución de determinación de impuestos realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte hoy recurrida.

11.3. Sobre el particular, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional afirmó que:

⁴Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...para rechazar el recurso de que estaba apoderado el tribunal a quo estableció razones suficientes y convincentes, ya que al hacer la valoración integral de las pruebas pudo comprobar que existían diferencias entre los reportes de costos y gastos aportados por la parte recurrente en sus formatos 606 y los reportes de las facturas de ingresos de sus proveedores, que condujo a establecer que la parte recurrente reportó compras por un monto superior al que estaba respaldado por comprobantes fiscales (...) que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

11.4. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, el fallo recurrido en revisión constitucional obvió que *al tenor del Art. 44 del Código tributario, esa facultad conferida por dicho canon debe ser ejercida dentro de un procedimiento estrictamente apegado a las garantías que ofrece el debido proceso (...)*

11.5. Agrega la recurrente lo siguiente:

...el Art. 44 del Código Tributario, como bien ha señalado el tribunal Constitucional, facilita la determinación de la obligación tributaria sobre una base cierta que le permita realizar sus funciones dentro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un marco del respecto al debido proceso, al principio de legalidad tributaria y a los derechos fundamentales de los contribuyentes (...) esto no se logra con la simple herramienta del cruce de información máxime cuando se le quiere obligar al contribuyente justificar diferencias inexistentes y que solo podrían ser confirmadas o no con la auditoría de campo, esto implica el respeto al debido proceso, y no a una autoincriminación obligada.

11.6. De su parte, la recurrida DGII, sostiene que *la recurrente en fase jurisdiccional, no esbozó, como contrariamente alega en la instancia del recurso de revisión que nos ocupa, el alegato de transgresión, en el proceso de determinación, del debido proceso o de algún otro derecho fundamental violentado por el fisco.*

11.7. Agrega que:

...en sentido general, el recurso de revisión constitucional enarbola argumentaciones tendentes a que sean evaluados los hechos del proceso, siendo un criterio reiterado de este Honorable Tribunal Constitucional, que “en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales el Tribunal Constitucional debe limitarse a analizar la vulneración de derechos fundamentales, sin revisar los hechos del proceso.

11.8. A lo anterior, la parte recurrida añade que:

...la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, a través de sus funcionarios competentes con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho código y otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo y el artículo 64 que le otorga la facultad de determinación, en virtud de la cual puede declarar la ocurrencia del hecho generador y definir el monto de la obligación o declarar la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

11.9. Analizado todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, ha podido determinar que es un hecho no controvertido entre las partes, que la Dirección General de Impuestos Internos posee la facultad para realizar la determinación de la obligación tributaria de los contribuyentes, función que ejerce de acuerdo con los preceptos de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario, y con las normas especiales que le rigen; Al respecto, los artículos 45 y 46 de dicho código, de manera meridiana, establecen lo siguiente:

Artículo 45. La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas.

Artículo 65. Determinación Exclusiva Por Parte De La Administración Tributaria. La determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.

11.10. A lo anterior se suma lo dispuesto por el artículo 66 del Código Tributario, en el sentido de que la administración tributaria procederá a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria.*
2. *Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables.*
3. *Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles.*

11.11. De un análisis de los argumentos de las partes, se puede determinar que, en la especie, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ejercicio de las facultades conferidas en el referido artículo 66, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria correspondiente a la razón social Distribuidora Farmacia caribe SRL, sobre sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta relativa a los periodos fiscales dos mil nueve (2009), dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) correspondiente al mes de abril de dos mil nueve (2009), con base en la causal establecida en el numeral 2, de dicho artículo, es decir, porque la declaración jurada de impuestos presentada por la parte hoy recurrida no le mereció fe, al generar dudas sobre su veracidad o exactitud. Esto queda plasmado en la sentencia impugnada cuando expresa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al realizar *la valoración integral de las pruebas pudo comprobar que existían diferencias entre los reportes de costos y gastos aportados por la parte recurrente en sus formatos 606 y los reportes de las facturas de ingresos de sus proveedores*, significando con ello, que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano administrativo recaudador no le dio fe, veracidad o exactitud a la declaración realizada por la contribuyente, hoy parte recurrente.

11.12. Este tribunal observa que, al realizar dicha determinación, la administración tributaria, según estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la impugnada Sentencia núm. 337-2019, aplicó el método de determinación directo sobre los documentos aportados por la parte recurrente y los reportes de sus proveedores, los cuales fueron comparados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicando el principio de contabilidad por partida doble

11.13. En un caso similar a la especie, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:⁵

10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta.

10.1.17 Esta facultad de determinación de la obligación tributaria de oficio fue realizada, en la especie, mediante el mecanismo conocido por la jurisprudencia y la doctrina comparada como determinación sobre base presunta, o estimación indirecta, que se practica cuando la Administración fundamenta la referida determinación en base a indicios que revelen la inconsistencia entre lo percibido y lo declarado.

⁵ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0416/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020) -párrafo p), página 34.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.18. Se trata, así, de un mecanismo que debe ser utilizado de manera excepcional, cuando no le sea posible a la Administración determinar la obligación sobre base cierta.

11.14. Este precedente es aplicable al caso que nos ocupa, pues en la especie, tal y como lo consigna la sentencia recurrida mediante el presente recurso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al valorar las pruebas examinadas, adujo la existencia de diferencias entre los gastos reportados por la empresa y la factura de ingresos de sus proveedores, es decir que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó su determinación de impuestos en *base presunta* y fundamentada en *indicios que revelan inconsistencia entre lo percibido y lo declarado*, tal y como señala el citado precedente.

11.15. La referida Sentencia TC/0493/15, también dispuso lo siguiente:

10.1.19 La apreciación de los indicios, en virtud de los cuales se hace la estimación del tributo a pagar, no debe ser realizada por la Administración Tributaria de manera discrecional, sino que debe apoyarse en principios tales como: debido proceso, jerarquía de fuentes, razonabilidad entre el hecho y la presunción, la existencia de una causa legítima para su utilización.

10.1.23 La Administración Tributaria está facultada para fiscalizar, inspeccionar e investigar, conforme a las previsiones de los artículos 32 y 44 del Código Tributario. Tales facultades le son conferidas con la finalidad de que sean cumplidas las respectivas obligaciones de los contribuyentes y, en tal virtud, dicha administración puede –entre otros– practicar inspecciones en las oficinas o establecimientos comerciales del contribuyente, exigirles la exhibición de sus libros y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos para examinarlos y verificarlos, y hasta requerir información a otros órganos, tales como instituciones de crédito, públicas o privadas, quienes estarán obligadas a proporcionarlas.

10.1.24 Estas facultades facilitan la determinación de la obligación tributaria sobre una base cierta y, a su vez, permiten que la Administración Tributaria realice sus funciones dentro de un marco de respeto al debido proceso, al principio de legalidad tributaria y a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

11.16. La parte recurrida aduce que, la alegada vulneración al debido proceso en que el recurrente justifica el presente recurso de revisión constitucional, se trata de un elemento nuevo, sin embargo, este tribunal ha podido comprobar que este fue el medio recursivo en que Distribuidora Farmacia caribe SRL basamentó su recurso de casación, argumentando la recurrente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha realizado su determinación de impuestos sobre hechos demostrables, y que no desarrolló debidamente los motivos de tal determinación, fundamentado este razonamiento en los siguientes razonamientos:

...que el informe pericial revela que la investigación no fue realizada in situ, es decir en el campo (...) que el perito actuante se limitó a verificar solo los documentos que avalan las supuestas diferencias (...) que la pericia contable es una labor de investigación que debe contar con la información completa del caso, no a medias como ha resultado; esto entraña, incontrovertiblemente la inspección de los libros y registros de contabilidad, no así el mero examen de las pruebas aportadas (...) que el cruce de información no es en sí mismo una prueba sino un procedimiento que utiliza la administración para verificar la exactitud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las declaraciones tributarias y del cual pueden surgir verdaderas pruebas.

11.17. Es decir, que la parte recurrente ha sido reiterativa en señalar las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que considera no han sido apegadas al debido proceso en la determinación de impuestos que nos ocupa.

11.18. En efecto, en la especie, no se observa que la administración tributaria, antes de acudir al mecanismo excepcional de la determinación sobre base presunta, haya al menos intentado utilizar las amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación con que están investidos sus funcionarios, potestades previstas por la Ley núm. 11-9,⁶ y así poder realizar la determinación de tributos sobre base cierta, por lo que el tribunal *a quo*, debió verificar si, en efecto, la Administración Tributaria había señalado los hechos y circunstancias que le impedían utilizar este método de determinación de impuestos, en vez del mecanismo de la determinación presunta, que como ya se ha reseñado, es un procedimiento excepcional.

11.19. En este punto es preciso recrear las disposiciones del artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido de que *el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*. Es lo que se define como *el principio de legalidad tributaria* como componente elemental de la seguridad jurídica que debe primar en todo Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que en

⁶ Código Tributario de la República Dominicana. Especialmente en su artículo 44.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia tributaria, debe de garantizarse el respeto de las exigencias mínimas emanadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.⁷

11.20. Conviene precisar que las actuaciones de la Administración Pública se enmarcan dentro del principio de legalidad, que se erige como límite de la actividad administrativa y que se fundamenta en el artículo 138 de la Constitución que establece: *La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.*

11.21. Este tribunal constitucional, en la ya referida Sentencia TC/0493/15, cita la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil cuatro (2004), en la cual se desarrolla el concepto del principio de no confiscatoriedad en los términos siguientes:

Se trata de un parámetro de observancia que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del impuesto. Éste supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un impuesto, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

11.22. Así:

⁷ conviene precisar que las actuaciones de la administración pública se enmarcan dentro del principio de legalidad, que se erige como límite de la actividad administrativa y que se fundamenta en el artículo 138 de la constitución que establece: la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del estado. [Sentencia TC//0416/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

..se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como institución, como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica.”⁸

11.23. Analizados los textos legales y constitucionales más arriba consignados, y por aplicación de los citados precedentes, este tribunal ha podido comprobar que, en el caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien reconoce la prerrogativa inherente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar de oficio la obligación tributaria, no obstante, prescinde de referirse al carácter excepcional del procedimiento de determinación de impuesto realizado sobre base presunta, y porqué, en la especie, el órgano administrativo recurrido,⁹ no aplicó el método de determinación de impuesto sobre base cierta, basado en una investigación o inspección *in situ* en el local o centro de operación comercial de la empresa, en el registro de sus libros contables, o requiriendo informaciones de otros órganos, tales como instituciones de crédito, públicas o privadas, quienes están obligadas a proporcionarlas, tal y como lo señala el artículo 44 del Código Tributario; todo esto, para garantizar la razonabilidad y la proporcionalidad de la determinación del pago de los impuestos a ser liquidada, evitando una posible vulneración a los principios de no confiscatoriedad y de legalidad tributaria, y cualquier actuación arbitraria por parte de la administración tributaria.

11.24. En tal virtud, este tribunal procede a declarar nula la referida Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el

⁸ Sentencia citada del Tribunal Constitucional de Perú

⁹ Dirección General de Impuestos Internos (DGII)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y a remitir el asunto ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha sala conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54, numeral 10) de la ley núm. 137 11- Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, en contra de la Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia núm. 337-2019.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, con relación a los derechos fundamentales vulnerados.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, la “Ley núm. 137-11”), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta a la sustentada en el consenso de la mayoría.

I. Preámbulo

1. En el presente caso, este Colegiado conoció un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L., contra la Sentencia núm. 337-2019 de fecha treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A través de la referida sentencia, se ratifica una decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que rechazó un recurso contencioso tributario incoado por dicha entidad contra una resolución de “determinación tributaria” emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, la “DGII”).

2. Mediante la presente decisión, esta Alta Corte acoge en la forma y el fondo el referido recurso de revisión constitucional incoado por la entidad Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L; y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y ordena el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia para que conozca nuevamente el asunto. A fin de fundamentar el indicado fallo, esta sede constitucional estableció–en resumen–lo siguiente:

a. La DGII realizó la determinación de impuestos sobre la base presunta, pues no ejecutó una inspección *in situ* en las instalaciones de Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L, no analizó sus libros contables y tampoco requirió informaciones de otros órganos públicos o privados para efectuar la determinación tributaria correspondiente, según lo exige el artículo 44 del Código Tributario.

b. De conformidad con el precedente fijado en la Sentencia TC/0493/15, la estimación sobre base presunta un mecanismo excepcional y, por tanto, la Administración Tributaria solo puede utilizarlo en los casos en que justifique una imposibilidad de realizar el método de “estimación directa” o sobre base cierta–cuestión ésta que no fue justificada en la especie.

c. Como consecuencia de lo expuesto, la DGII *no* cumplió con lo estipulado en el artículo 44 del Código Tributario para garantizar la razonabilidad y proporcionalidad del pago de los impuestos a ser liquidados, y evitar una posible vulneración a los principios de confiscatoriedad y de legalidad tributaria.

3. No obstante el indicado criterio sostenido por la mayoría, somos de opinión de que en la especie procede el rechazo al fondo del recurso de revisión Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L. y la confirmación de la sentencia impugnada. A continuación, exponemos los fundamentos de hecho y derecho que justifican nuestra postura.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamentos del voto disidente

A. Antecedentes fácticos

4. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente caso tiene su origen en una determinación tributaria de oficio realizada por la DGII, con ocasión de la cual dicho órgano estatal detectó diversas irregularidades en las declaraciones de impuesto sobre la renta presentadas por la recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L., respecto a los periodos fiscales 2009, 2010 y 2011, así como en el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (en lo adelante, “ITBIS”) reportado por la referida entidad para el periodo fiscal de abril del año 2009.

5. De manera particular, la DGII afirma que la Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L. en sus formularios 606 (contentivo de sus costos y gastos) correspondientes a los periodos fiscales descritos, reportó montos muy superiores a los ingresos reportados por sus proveedores de los bienes y servicios envueltos en estas operaciones y, que, además, los referidos excedentes no contaban con el respaldo de los comprobantes fiscales correspondientes.

6. Como consecuencia de lo expuesto, la DGII emitió una resolución de determinación tributaria (que generó los recursos en sede administrativa y jurisdiccional a los que se contrae el presente caso), en la que decidió no aplicar como deducibles para fines fiscales los referidos gastos y costos de Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L. que no estuvieran sustentados en facturas con número de comprobante fiscal (“NCF”), en virtud de lo estipulado en el artículo 288 literal (e) del Código Tributario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre el mecanismo utilizado por la DGII para efectuar la determinación tributaria de oficio respecto a Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L., para los periodos fiscales 2009, 2010 y 2011

7. En esta subsección se analiza el mecanismo empleado por la DGII para realizar la referida determinación tributaria de oficio. Lo anterior resulta indispensable debido a que: **(a)** la decisión adoptada en esta sentencia parte y se fundamenta—exclusivamente—en la premisa de que la DGII realizó dicha determinación sobre base “indirecta” o “presunta”; y **(b)** los requisitos puestos a cargo de la DGII para aplicar uno u otro método para determinar la obligación tributaria son diferentes.

8. Particularmente, el artículo 64 del Código Tributario define la determinación de la obligación tributaria como: “*el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma*”.

9. En la especie, no es un punto controvertido que la DGII estaba facultada a realizar la determinación de oficio de la obligación tributaria de la hoy recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 45, 65 y 66 numeral 2¹⁰ del Código Tributario. Esta facultad de la DGII ha sido ratificada por este Colegiado en la Sentencia TC/0416/20 de fecha 29 de diciembre de 2020 e incluso en la citada Sentencia TC/0493/15 del 6 de noviembre de 2015.

¹⁰ Artículo 66. Determinación De Oficio Por La Administración Tributaria. “*Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables (...)*” (Subrayados nuestros)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Respecto a los mecanismos que pueden ser utilizados para realizar la determinación tributaria de oficio, en la referida Sentencia TC/0416/20 este Colegiado estimó que: “*p. Resulta oportuno señalar que cuando la determinación de las obligaciones tributarias se hace de oficio, la Administración Tributaria puede hacerla sobre base cierta o sobre base presunta.*”

11. Sobre el particular, Edgar Barnitcha Geara¹¹, establece lo siguiente:

“(...) La determinación de oficio puede hacerse de dos maneras:

*a) **Sobre base Cierta o Directa.***

Es cuando el Fisco conoce todos los elementos esenciales del tributo, necesarios para practicar la determinación, y puede determinar la obligación tributaria conforme a la realidad de los hechos.

*b) **Sobre base Presunta, Estimada o Indirecta***

Es cuando la Administración Tributaria solo conoce algunos de los elementos esenciales para determinar la obligación tributaria del contribuyente, debiendo aplicar presunciones, estimaciones, parámetros o índices para completar los datos necesarios que serán utilizados en la determinación.” (Énfasis y subrayados nuestros)

12. En esa misma línea, en lo concerniente a la definición e implementación de cada uno de los referidos mecanismos de determinación tributaria, la doctrina¹² más calificada en la materia ha estimado lo siguiente:

¹¹ Barnitcha Geara, Edgar, Derecho Tributario: Sustantivo y Administrativo, Tomo I, Santo Domingo, República Dominicana, 1era Edición, año 2011, Págs. 787 y 788.

¹² Barnitcha Geara, Edgar, Ídem, Pág. 788 y 789.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Señalan Navarrine y Asorey que “durante el proceso de determinación, la autoridad fiscal procede: por estimación de oficio directa, cuando comprueba, sobre la base de declaraciones juradas presentadas, la realización o magnitud del hecho punible; por estimación de oficio presunta, basándose en índices y presunciones (...)” (Subrayados nuestros)

“Ferreiro Lapatza, en su obra *Curso de Derecho Financiero Español*, al hacer la estimación Directa y Estimación Objetiva, señala que: “cuando se sigue el método de estimación directa se debe intentar un conocimiento cierto y directo de la base imponible. Para ello la Ley debe ordenar una forma de proceder que haga posible tener en cuenta de la contabilidad de una empresa, la declaración del contribuyente, etc. (...)”

“Para Martín y Rodríguez Usé la determinación de oficio se denomina estimativa o determinación presuntiva cuando esta “se funda no ya en el conocimiento cierto de los hechos imponibles que dan origen a la obligación tributaria del contribuyente, sino en hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con las leyes respectivas prevén como hechos imponibles, permitan inferir, en el caso particular, la existencia y medida de la obligación (...) el método de estimativo es supletorio del método de determinación en forma directa (...).”

13. Del simple análisis de las posiciones doctrinales transcritas, se infiere que las declaraciones juradas de impuestos presentadas por el contribuyente a la DGII—por sí solas—son suficientes para efectuar una determinación tributaria directa, pues le permite a este órgano tener un conocimiento cierto de la base imponible para fines impositivos y de los hechos generadores de la obligación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria. De hecho, este tipo de declaraciones resulta ser uno de los mecanismos más eficaces de determinación tributaria directa, pues éstas contienen todos los gastos, costos e ingresos del sujeto obligado en un determinado periodo fiscal; y, precisamente, la base imponible del impuesto sobre la renta (en lo adelante “ISR”), se obtiene—en esencia—al restar dichos gastos y costos a los ingresos declarados.

14. Asimismo, los textos doctrinales transcritos evidencian que, a los fines de efectuar una determinación directa, no resulta necesario y mucho menos indispensable realizar inspecciones *in situ* o analizar los libros contables del sujeto obligado; pues, a estos fines, bastaría con someter a escrutinio las declaraciones, reportes y documentación del contribuyente (sujeto obligado) a través de los cuales pueda tenerse un conocimiento cierto y directo de la base imponible y de los hechos generadores de la obligación tributaria.

15. En el presente caso, a fin de realizar la determinación tributaria correspondiente, la DGII tomó en consideración *no solo* el contenido de las referidas declaraciones juradas de impuesto sobre la renta de la recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L., correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, sino que además efectuó una *contabilidad por partida doble*, cruzando: (a) los formularios 606 enviados por Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L y los reportes de ingresos (formularios 607) de los terceros envueltos en las transacciones reportadas por esta última en los periodos fiscales cuestionados; y (b) facturas que sustentaban el contenido de los referidos formularios y reportes.

16. Cabe resaltar que, según el método de *contabilidad por partida doble*, todo gasto o costo para poder ser deducible en favor de quien lo realiza debe tener como contrapartida un ingreso por el mismo monto para el proveedor o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vendedor de esta operación. Por tanto, los documentos descritos en el párrafo precedente resultan idóneos para dicho método. Esto así, porque el formulario de envío 606¹³ es utilizado por los contribuyentes para reportar *de manera formal* (los primeros 15 días de cada mes) la compra de bienes y servicios que incluyen NCF. Asimismo, con este formato los contribuyentes reportan a la DGII los costos y gastos para fines ISR, así como los adelantos utilizados como créditos fiscales para fines ITBIS y las retenciones del ITBIS realizadas a terceros. En contraposición, a través de los formularios 607, los contribuyentes reportan a la DGII los ingresos (incluidas las ventas).

17. Visto lo anterior, es evidente que los formularios 606 reportados por el sujeto obligado (en este caso, los enviados por Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L.) a la DGII son eficaces y suficientes para realizar una determinación directa respecto a los gastos y costos que resultan deducibles para fines fiscales (que fue lo realizado por la DGII en el presente caso y lo que está siendo objeto de impugnación), pues contienen una descripción detallada de los gastos y costos que dicho contribuyente ha tenido en un periodo fiscal determinado. Dentro de los detalles que contienen dichos formularios están los siguientes: monto total de cada transacción, los ITBIS pagados, retenidos, adelantados, etc. y el número de comprobante fiscal de las facturas que sustentan las operaciones declaradas.

18. Todo lo expuesto evidencia tres cuestiones fundamentales:

¹³ Las declaraciones de 606 son de suma importancia, pues la base imponible a pagar por concepto de ISR será el monto que quede al restar los gastos reportados en los formularios 606 a las ganancias declaradas en los formularios 607. En adición, el pago del ITBIS efectuado al realizar estos gastos normalmente genera un saldo a favor (crédito fiscal) en beneficio del sujeto obligado (en este caso la recurrente). Por esto, uno de los principales métodos para defraudar al fisco es reportar en los formularios 606 gastos mayores para así disminuir la base imponible del ISR y además generar créditos fiscales por el ITBIS supuestamente pagado al adquirir los bienes y servicios reportados. Esto se logra controlar, en parte, con lo dispuesto en el artículo 288 literal (e) del Código Tributario en el que se establece que no serán considerados “gastos deducibles” aquellos que no tengan comprobantes fehacientes—como son los que contienen NCF.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. La primera: tal como han afirmado el Tribunal Contencioso Administrativo y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso la DGII efectuó una *estimación directa de la determinación tributaria*. Esto así, porque la misma se ejecutó en base a: **(a)** las declaraciones de impuesto sobre la renta y los formularios 606 aportados por el propio sujeto obligado (la hoy recurrente) contentivo de todas sus transacciones declaradas para fines de ISR e ITBIS; **(b)** los reportes provistos por los terceros vinculados a las transacciones objeto de análisis; y **(c)** las facturas que sustentan los formularios de ambos. Bastando inclusive para realizar la determinación directa, la documentación descrita en el literal **(a)** o, en su defecto, la mencionada en los literales **(b)** y **(c)**—estas dos últimas de manera conjunta.

20. De hecho, es importante resaltar que en el acápite 10.11 de esta decisión se afirma que la DGII aplicó el método de determinación sobre la base directa (que es la equivalente a la base cierta). Lo anterior, en total contradicción con sus demás motivaciones en las que se establece que la determinación tributaria fue sobre base presunta. Particularmente, en dicho acápite la presente sentencia establece lo siguiente:

“10.11. Este tribunal observa que al realizar dicha determinación, la administración tributaria, según estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la impugnada Sentencia núm. 337-2019, aplicó el método de determinación directo sobre los documentos aportados por la parte recurrente y los reportes de sus proveedores, los cuales fueron comparados por la DGII aplicando el principio de contabilidad por partida doble.”

21. La segunda: la situación fáctica y jurídica de este caso es diferente a la juzgada en la Sentencia 0493/15, pues la controversia en dicho precedente es que, a los fines de efectuar la determinación tributaria, la DGII utilizó los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios de una empresa privada para que realizara un estudio de las tarifas de los hoteles de la zona con iguales características que las de la recurrente y sujeto obligado del proceso objeto de análisis; estudio éste que se realizó mediante llamadas telefónicas (Ver 10.1.21 de la Sentencia TC/0493/15).

22. Por este motivo, en el 10.1.22. del citado precedente se establece que la determinación tributaria fue realizada bajo el mecanismo excepcional de estimación presunta, pues la misma no se ejecutó en base documentos reportados por el sujeto obligado (por ejemplo, declaraciones juradas, formularios 606, facturas, etc.) o por sus proveedores de los bienes y servicios objeto de cuestionamiento—como si ocurre en la especie; sino mediante presunciones y parámetros obtenidos al realizar comparaciones con terceros no vinculados ni participantes de las operaciones del contribuyente en cuestión.

23. En consecuencia, resulta evidente que el referido precedente no puede ser aplicado a la solución del caso que nos ocupa.

24. La tercera: en la especie, la DGII se limitó a aplicar lo dispuesto en el artículo 288 literal (e) del Código Tributario, el cual dispone de forma expresa que *no* serán deducibles para fines fiscales aquellos gastos que no estén sustentados en comprobantes fehacientes, es decir, en facturas con NCF. De hecho, la recurrente durante en todo este tiempo no ha aportado las facturas con NFC que sustentan los gastos que no le fueron aplicados para fines de deducción, a pesar de haber depositado los recursos administrativos y jurisdiccionales a los que se contrae este caso.

25. Adicionalmente, debemos resaltar que ni la Constitución, ni el Código Tributario, ni la Sentencia TC/0493/15 establecen como *indispensable* u *obligatorio* el realizar inspecciones *in situ*, análisis de libros contables o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitar documentos a entidades para que la determinación tributaria se considere sobre “base cierta”, como la realizada en este caso.

26. De hecho, el referido artículo 44 del Código Tributario (citado en la presente sentencia para justificar su fallo) se limita a describir facultades de inspección y fiscalización que tiene la DGII para cumplir de forma efectiva sus funciones, dentro de las cuales está analizar las declaraciones y documentos aportados por el sujeto obligado o terceros—lo cual se efectuó en la especie. Mas no exige que todos o algunos de estos mecanismos deba aplicarse de manera obligatoria.

27. Asimismo, resulta importante resaltar que los artículos 30, 44, 64 y 66 del Código Tributario le confieren amplias facultades a la DGII para realizar las determinaciones tributarias y no sanciona con nulidad (o califica como violatorio a la Constitución, la Ley o el debido proceso) el no ejecutar inspecciones *in situ*, solicitud de documentos a entidades o analizar libros contables para efectuar las mismas. Esto así, porque las diligencias a realizar las define el caso concreto, siendo la inspección *in situ* uno de los últimos mecanismos a considerar por ser una medida sumamente invasiva.

28. Entendemos que crear un precedente en el que *siempre* (o, de entrada) se exija este tipo de actuaciones a la DGII para efectuar determinaciones tributarias, lejos de ser beneficioso para los contribuyentes, es extremadamente perjudicial, además de que resulta poco práctico y nada eficiente.

29. En este caso en particular, para tener una determinación tributaria sobre base cierta, no era ni es necesario efectuar una inspección *in situ* o las demás diligencias sugeridas en la presente decisión, pues analizando las declaraciones juradas de impuestos de la recurrente, realizando la referida *contabilidad por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida doble y no existiendo facturas con NCF que puedan sustentar los gastos en exceso reportados por la recurrente, la DGII queda facultada a *no* aplicar esos gastos-costos para fines de deducción fiscal. Más aún, cuando existe una norma que de manera expresa dispone esta consecuencia jurídica, ya que es el sujeto obligado la persona sobre la cual recae la responsabilidad de aportar todos los documentos necesarios y exigidos por ley para que le sean aplicadas determinadas deducciones fiscales.

30. En un caso como este, esta certeza obtenida mediante la “estimación directa” descrita, solo podría ponerse en duda si el sujeto obligado deposita pruebas de que la DGII ha incurrido en un error al realizar este análisis—lo cual *no* ocurrió en la especie.

31. De hecho, según lo establecido en la página 3 de la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la propia recurrente solicita en las *conclusiones formales* de su recurso de contencioso administrativo que la DGII le permita rectificar los formatos de los envíos 606 correspondiente a los periodos 2009, 2010 y 2011 y los que sean necesarios, a fin de corregir los errores *involuntarios* contenidos en los mismos. De igual forma, durante el proceso ante dicho órgano jurisdiccional, Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L. no contradijo el hecho de que existían determinadas inconsistencias entre los indicados 606 aportados por ésta y las facturas reportadas por los terceros; aunque, de manera contradictoria, en su recurso de revisión dicha recurrente afirma que las alegadas inconsistencias son inexistentes, sin embargo, no dedica siquiera un párrafo a explicar el por qué.

32. En adición, Distribuidora Farmacia Caribe S.R.L. en ninguna de las instancias administrativas ni jurisdiccionales (incluida esta Alta Corte) deposita pruebas tendentes a demostrar que la DGII cometió un error en la detección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas inconsistencias y que lo reportado en su declaración jurada de impuesto sobre la renta y formularios 606 es correcto. Es más, en su propio memorial de casación (página 4 párrafo II), dicha recurrente establece que, efectivamente, en los citados 606 duplicó—supuestamente por un error involuntario—una partida por valor de **RD\$239,698.00**.

33. Visto lo anterior, es claro que, contrario a lo afirmado en esta sentencia, al realizar la determinación tributaria de oficio en cuestión, la DGII (*a*) cumplió con el debido proceso, (*b*) respetó la jerarquía de fuentes, (*c*) aplicó el principio de razonabilidad entre el hecho y la presunción y, (*d*) la hizo existiendo una causa legítima para su utilización. Por tanto, dicho órgano estatal garantizó la razonabilidad y proporcionalidad de la determinación tributaria, así como los principios de no confiscatoriedad y legalidad.

34. En consecuencia de todo lo expuesto, entendemos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de análisis, debió ser rechazado en todos sus partes, por lo que, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión adoptada en la presente sentencia.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186¹⁴ de la Constitución y 30¹⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

¹⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁵ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11¹⁶ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. La razón social Distribuidora Farmacia Caribe SRL, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en contra de la Sentencia núm. 337-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

c. La referida Sentencia núm. 337-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

¹⁶ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ocasionó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00052, dictada por la tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: declara que en esta materia no hay condenación en costas.”

d. La ahora recurrente en revisión constitucional, razón social Distribuidora Farmacia Caribe SRL. procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión, lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR como regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, por haberse interpuesto conforme los artículos 53 y 54 de la Orgánica del Tribunal del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional y consecuentemente DECLARAR nula y sin efecto legal la Sentencia No. 337-2019 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, de Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario en fecha 11 de Septiembre del 2019 y recibida en fecha 18 de Septiembre de 2019 por ser violatoria de los preceptos constitucionales establecido en el Art. 69 de la Constitución y DISPONER el envío a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido y fallado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa Corte. (sic)

e. La parte ahora recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita a través de su escrito de defensa lo que sigue:

*“ **PRIMERO:** Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa producido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS** en contra del **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por el contrario la **SENTENCIA 337-2019** dictada por la **TERCERA SALA** de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** en fecha 30 de agosto de 2019.*

*“ **SEGUNDO:** Rechazar en todas sus partes el **RECURSP DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, interpuesto por la empresa **DISTRIBUIDORA FARMACIA CARIBE, SRA**, y en consecuencia **MANTENER EN TODAS SUS PARTES** la **SENTENCIA 337-2019** dictada por la **TERCERA SALA** de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, en fecha 30 de agosto de 2019, pro el mismo ser improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy específicamente no cumplir con las condiciones específicas contenidas en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)”*

f. La Procuraduría General Administrativo en su opinión vertida en el escrito de defensa del presente caso, solicita que:

*“**DE MANERA PRINCIPAL:***

***UNICO:** Que sea **DECLARADO INADMISIBLE**, sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 53 y 100 de la Ley No. 137-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11 del 13 de junio del año 2011 el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por **DISTRIBUIDORA FARMACIA CARIBE, S.R.L.**, contra la Sentencia No.337-2019 de fecha 11 de septiembre del año 2019 evacuada por la Suprema Corte de Justicia.*

EN CUANTO AL FONDO:

***UNICO:** Que sea **RECHAZADO** en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por **DISTRIBUIDORA FARMACIA CARIBE, S.R.L.**, contra la Sentencia No.337-2019 de fecha 11 de septiembre del año 2019 evacuada por la Suprema Corte de Justicia, **CONFIRMANDOLA**, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.”*

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

El mismo tiene su origen al momento, conforme a la documentación anexa, a los hechos y los alegatos invocados por las partes, en que se presenta un recurso de reconsideración por parte de la Distribuidora Farmacia Caribe SRL -parte ahora recurrente-, en contra de la determinación tributaria practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) -hoy parte recurrida- a sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta, relativa a los periodos fiscales 2009, 2010 y 2011, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados (ITBIS) correspondiente al mes de abril de dos mil nueve (2009), alegando improcedencia y violación al debido proceso administrativo por parte del órgano actuante en la determinación tributaria realizada a la empresa hoy recurrente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el referido recurso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a rechazarlo mediante la Resolución de núm. 512/2014 del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que, al no estar conforme con la misma, la Distribuidora Farmacia del Caribe SRL, incoó un recurso contencioso tributario, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00052, dictada por la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Ante la inconformidad de dicha decisión, la referida razón social, Distribuidora Farmacia del Caribe SRL le interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia la cual fue rechazado por su Tercera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la Sentencia núm. 337-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

B. En tal sentido, así manifestamos nuestra diferencia que ha motivado el voto salvado objeto del presente desarrollo, en cuanto a que, estamos ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuya normativa delimita en sus numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, Ley 137-11 del trece (13) de junio del dos mil once (2011), que se debe declarar la admisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso y el conocimiento del fondo mediante dos sentencias diferentes, tal como sigue:

5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

C. En este sentido, sobre el punto que antecede, el Tribunal Constitucional, a fin de agilizar el proceso en cuestión mediante el conocimiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y del fondo de la especie mediante una sentencia, tal como el criterio adoptado por este tribunal a través de la sentencia TC/0038/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), tal como sigue:

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, por las razones que se indican a continuación ambos aspectos serán decididos mediante esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

d) El Tribunal Constitucional tiene la facultad, en este caso y en cualquier otro caso, de interpretar y aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional.

e) El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

D. Es por ello que de conformidad con el precedente adoptado en este orden y ante el deber de decidir los recursos constitucionales en estricto apego a los mismos, así lo hicimos saber que previamente a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debía claramente consignar el antes referido precedente.

E. En este precepto, así lo hicimos saber, manteniendo nuestro criterio tal como precedentemente expusimos, ya que, es de rigor procesal delimitar la normativa que otorga competencia a un tribunal para conocer de un recurso en especial, tal como lo es el caso de la especie.

F. Asimismo, a fin de sustentar más las motivaciones que justifican la decisión adoptada en el presente caso, en cuanto a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido decidido mediante la sentencia constitucional que ha ocupado la atención para el presente voto salvado que ahora nos ocupa, señalamos la inclusión de precedentes fijado por este tribunal constitucional, en otros casos similares.

G. En este sentido, en ocasión de demostrar la necesidad de adoptar precedente vinculante, siempre y cuando se encuentre acorde con el caso factico que toca determinar, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹⁷ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

H. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹⁸ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Párrafo I. *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

Párrafo II. *En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión¹⁹.*

I. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes²⁰ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

¹⁷ Negrita y subrayado nuestro

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro

²⁰ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

J. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

K. Ante tales disposiciones, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia constitucional a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

L. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

M. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los órganos del Estado²¹, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, previó al desarrollo del conocimiento de la admisibilidad de dicho recurso de revisión se debió hacer una mención sucinta del precedente asentado mediante la antes referida sentencia TC/0038/12, en relación a las decisiones que deben ser adoptadas tanto en forma -admisibilidad- como en fondo -conocimiento del recurso- en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como el de la especie.

N. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación que ha sustentado nuestro voto salvado, en cuanto a que, al conocer un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional claramente debe adoptar claramente los precedentes adoptados por esta alta corte sobre el tema que les ocupa, tal como ha sido el criterio asentado en cuanto a que, en una misma sentencia se conocerá y decidirá sobre la admisibilidad y el fondo del recurso revisión constitucional en aplicación de los principios de la autonomía y economía procesal, tal como ya lo señaláramos.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión dada en la sentencia constitucional que ha motivado este voto salvado, en cuanto a que, previo a la declaratoria de admisibilidad y el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, contra la Sentencia núm. 337-2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema

²¹ Artículo 184 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de justicia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se debió dejar claramente asentado la adopción del precedente fijado por este tribunal constitucional mediante la referida sentencia TC/0038/12, en cuanto a que: *c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.*, y con ello cumplir con el deber configurado en el ya señalado artículo 7. 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la vinculatoriedad de las decisiones fijadas por Tribunal Constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

²² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VOTO SALVADO LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS
DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación, tras considerar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo²³ realizó una correcta aplicación de la ley con base en lo dispuesto en los artículos 287 y 288 de la Ley 11-92, que aprueba el Código Tributario.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar el fallo impugnado, prescinde referirse al carácter excepcional del procedimiento de determinación de impuesto —sobre base presunta— realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, asimismo, omite las razones por las que dicho órgano administrativo no aplicó el método de determinación de impuesto sobre base cierta, conforme lo dispone el artículo 44 del referido Código Tributario.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²³ Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00052 de fecha 28 de febrero de 2017.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁵ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.